



RAD: E.S. No. 081374089001-2024-00003-00

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales – Coopresol-

Ejecutado: Adalberto Solano Cortina

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, con la subsanación en término, recibida en esta agencia judicial a través del correo institucional el 23/02/2024. Sírvase proveer. Campo de la Cruz, 5 de Marzo de 2024.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ
ATLÁNTICO, cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., así como lo establecido en la ley 2213 del dos mil veintidós (2.022) expedido por el Gobierno Nacional, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, deberá entonces librarse mandamiento de pago, advirtiendo lo siguiente:

1. Que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Que de conformidad con el comunicado No. 40 emitido por la Corte Constitucional, el término de dos (2) días señalado en el numeral anterior empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.
3. Que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 442 del CGP;
4. Que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante la interposición de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 3 del artículo 442 del CGP); y,



5. Que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Inciso 2 del artículo 430 del CGP).

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del CGP, por lo que con base en las anteriores consideraciones el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales -Coopresol- contra el Señor Adalberto Solano Cortina, identificado con cedula de ciudadanía No. 988.183., por las siguientes sumas de dinero:

2.- Letra de Cambio No. 1 de fecha 20 de junio del 2019

- Por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 20 de junio del 2019 por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000, oo M/L.), en virtud de lo pactado en la letra de cambio relacionada anteriormente.
- Por concepto de interés corrientes pactados sobre el capital, contenidos en el numeral relacionado anteriormente, a partir del 21 de junio del 2019 hasta el 19 de junio del 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de julio del 2020 hasta que se cancele la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Superintendencia Bancaria.

2.-Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.

3.-Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.

4.-Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020

5.-Advertir a la parte demandante que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo para en otro proceso.

6.-Tener al señor Alberto Velásquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.744.836, quien es endosatario para el cobro y actúa en causa propia en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos



Sociales – Coopresol-. identificada con el Nit. N° 900.329.006-2, según lo contemplado en el certificado la Cámara de Comercio, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAMPO DE LA
CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 014 del 2024, fijado en el microsítio de la Rama Judicial La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

María Carolina Trespalcacios Borrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a173ad986a2e2eb4acec04f0e2432ef7e08543f7294f2fcaffbb8285a81d4f73**

Documento generado en 05/03/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>